

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 4

Fecha Estado: 11/01/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180031100	Jurisdicción Voluntaria	MARIA EFIGENIA MEJIA GIRALDO	MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJIA	Auto que inadmite demanda SE REANUDA Y SE INADMITE EL TRAMITE A FIN DE QUE SE ADECUE CONFORME A LA LEY 1996 DE 2019. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	07/01/2022		
05615318400220180034200	Jurisdicción Voluntaria	GLORIA NILZA ARREDONDO ALVAREZ	JULIAN DAVID MARULANDA ARREDONDO	Auto que inadmite demanda SE REANUDA Y SE INADMITE EL TRAMITE A FIN DE QUE SE ADECUE CONFORME A LA LEY 1996 DE 2019. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	07/01/2022		
05615318400220180034600	Jurisdicción Voluntaria	JOSE HUMBERTO CARVAJAL ZAPATA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE REANUDA Y SE INADMITE EL TRAMITE A FIN DE QUE SE ADECUE CONFORME A LA LEY 1996 DE 2019. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	07/01/2022		
05615318400220180036900	Jurisdicción Voluntaria	ROSMINIA CORTES CORTES	JUAN GUILLERMO PALACIO SALDARRIAGA	Auto que inadmite demanda SE REANUDA Y SE INADMITE EL TRAMITE A FIN DE QUE SE ADECUE CONFORME A LA LEY 1996 DE 2019. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	07/01/2022		
05615318400220180037500	Jurisdicción Voluntaria	JORGE IVAN RESTREPO LOPEZ	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE REANUDA Y SE INADMITE EL TRAMITE A FIN DE QUE SE ADECUE CONFORME A LA LEY 1996 DE 2019. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DIAS PARA SUBSANAR.	07/01/2022		
05615318400220180044000	Ejecutivo	MARIA ELENA GRISALES DE ALZATE	LEON JAIME ALZATE SALDARRIAGA	Auto decreta secuestro	07/01/2022		
05615318400220210028400	Otras Actuaciones Especiales	SONIA DEL SOCORRO ECHEVERRI ECHEVERRI	GABRIEL ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto confirmado SE CONFIRMA DECISION	07/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210044000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JENNIFER ANDREA PINZON ALAPE	JOSE ANGEL JHONTHAN SIQUINA RAMIREZ (CAUSANTE)	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	07/01/2022		
05615318400220210044300	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DIEGO JOSE ARISTIZABAL ARROYAVE	MARGARITA MARIA DE FATIMA CANDELARIA MOLINA RODRIGUEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	07/01/2022		
05615318400220210045600	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MARINA MEDINA BUELVAS	FREDERIC FRANCOIS BENJAMIN FLOREC	Auto que ordena archivo por retiro de demanda SE ACCEDE AL RETIRO DE LA DEMANDA	07/01/2022		
05615318400220210045900	Verbal	JENY JAIRA ARREDONDO GIRALDO	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE FABIAN EDUARDO AGUDELO MAZO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	07/01/2022		
05615318400220210046000	Jurisdicción Voluntaria	LUIS GABRIEL RESTREPO CARDENAS	DEMANDADO	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR NO SUBSANAR DENTRO DEL TÉRMINO	07/01/2022		
05615318400220210046300	Ejecutivo	ISABEL CRISTINA ECHEVERRI SANCHEZ	ONID ESTID GALEANO OSPINA	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	07/01/2022		
05615318400220210046800	Ejecutivo	JAKELINE BEDOYA SANCHEZ	FREISON ANDRES MADRID RODRIGUEZ	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	07/01/2022		
05615318400220210048500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	CLARENA ANDREA PELAEZ GARCIA	BLANCA ADELA GARCIA DE PELAEZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	07/01/2022		
05615318400220210048600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	BLANCA YOLY GARCIA SUAREZ	JOSE ALCIDES GARCIA GARCIA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	07/01/2022		
05615318400220210049100	Ejecutivo	ANDREA POSADA SISQUIARCO	JHON ALEXANDER HENAO TAMAYO	Auto que libra mandamiento de pago LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.	07/01/2022		
05615318400220210049300	Verbal Sumario	LUZ HELENA FRANCO GUTIERREZ	CARLOS MARIO GALVIS FRANCO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	07/01/2022		
05615318400220210049400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA FERNANDA ROLDAN RUIZ	PETER WILMAN ROLDAN MEJIA	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	07/01/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220210049500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARCO ANTONIO GOMEZ RAMIREZ	ROSA ELENA RAMIREZ RAMIREZ	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	07/01/2022		
05615318400220210049600	Verbal Sumario	MARISOL GUACHETA HERRERA	GEORGINA HERRERA JAMES	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	07/01/2022		
05615318400220220000100	ADOPCIONES	ONEIRA GALLEGO ARANDA	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda SE INADMITE DEMANDA. SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUBSANAR.	07/01/2022		
05615318400220220000600	ACCIONES DE TUTELA	ISIS MARIA CATALINA JARAMILLO LOZANO	SENA	Auto admite tutela ADMITE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL Y REQUIERE AL ACCIONADO	07/01/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/01/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**SECRETARIO (A)**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	ISABEL CRISTINA ECHEVERRY SANCHEZ en representación del joven A. G. E.
<b>Demandado</b>	ONID ESTID GALEANO OSPINA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021 00463 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 78
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento

Por ajustarse la demanda a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de ISABEL CRISTINA ECHEVERRY SANCHEZ quien obra en representación del joven A. G. E y en contra del señor ONID ESTID GALEANO OSPINA , **POR LA SUMA DE DIECIOCHO MILLONES OCHOSCIENTOS CINCO MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/L (\$18.805.439)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas alimentarias se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	MES Y AÑO	TOTAL
Saldo Cuota alimentaria 2010	Enero de diciembre de 2010	\$1.371.566 (valor cuota

		\$153.000)
Cuota alimentaria 2012	Enero a Diciembre 2012 (12)	\$1.964.856 (valor cuota \$163.738)
Cuota alimentaria 2013	Enero a diciembre de 2013	\$2.012.796 (valor cuota \$167.733)
Cuota alimentaria 2014	Enero a diciembre de 2014	\$2.051.844 (valor cuota \$170.987)
cuotas alimentarias 2015	Enero a diciembre de 2015	\$2.126.940 (valor cuota \$177.245 )
cuotas alimentarias 2016	Enero a diciembre de 2016	\$2.270.940 (valor cuota \$189.245)
Saldo de cuotas 2017	Enero a diciembre de 2017	\$101.512 (valor cuota \$200.126)
Saldo cuota 2018	Enero a diciembre de 2018	\$769.744 (valor cuota \$208.312)
Saldo cuota 2019	Enero a diciembre de 2019	\$2.164.360 (valor cuota \$214.936)
cuotas alimentarias 2020	Enero a diciembre de 2020	\$2.677.236 (valor cuota \$223.103)
Cuotas	Enero a nov de 2021	\$1.293.645

alimentarias 2021		(valor cuota \$226.695)
		<b>TOTAL</b> \$18.805.439

Igualmente se libra el mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor ONID ESTID GALEANO OSPINA, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

**TERCERO:.** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a ONID ESTID GALEANO OSPINA sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de A. G. E y se informará a las Centrales de Riesgos.

**CUARTO :** De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 40% de lo devengado mensualmente por el demandado ONID ESTID GALEANO OSPINA

en calidad de empleado al servicio de la empresa ADECCO SERVICIOS COLOMBIA S.A .

Por secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9° del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.928.807 y la T.P. N° 185.512 el C.S. de la J., quien en su calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal Oriente actúa en defensa de los intereses del joven A. G. E .

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito**

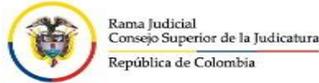
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b768901fa5e8ac7045e35ebf98a93ecd81f91edfed9fb523bc2ea16414cebe9e**

Documento generado en 07/01/2022 03:22:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Rionegro Antioquia, siete (07) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)**

**Rdo. 2021-00456**  
**Auto de Sustanciación No. 41**

Se accede a la solicitud de retiro de demanda que se formula en memorial que antecede, toda vez que la misma cumple con lo consagrado en el artículo 92 del C. G. del P. y el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En tal sentido, ejecutoriada la presente providencia, dispóngase el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **773d0a632598cbc0a0b2fb374ba60f5555439654da21d9bfe6c972df91daf781**

Documento generado en 07/01/2022 03:22:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	JAKELINE BEDOYA SANCHEZ en representación de la niña S. M. B.,
<b>Demandado</b>	FREISON ANDRES MADRID RODRIGUEZ
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 2021 00468 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 79
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento

Por ajustarse la demanda a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de JAKELINE BEDOYA SANCHEZ en representación de la niña S. M. B., y en contra del señor FREISON ANDRES MADRID RODRIGUEZ , **POR LA SUMA DE : TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (380.000)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas alimentarias se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

CONCEPTO	TOTAL
Cuota alimentaria septiembre de 2021	<b>\$160.000</b>

Saldo Cuota alimentaria octubre de 2021	\$100.000
Cuota alimentaria noviembre de 2021	\$160.000
	<b>TOTAL</b> <b>\$380.000</b>

Igualmente se libra el mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor FREISON ANDRES MADRID RODRIGUEZ, en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a FREISON ANDRES MADRID RODRIGUEZ sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la niña S. M. B., y se informará a las Centrales de Riesgos.

**CUARTO** : De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 20% de lo devengado mensualmente por el demandado FREISON ANDRES MADRID RODRIGUEZ en calidad de empleado al servicio de la empresa CONSTRUEMI S.A.S.

Por secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9º del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.928.807 y la T.P. N° 185.512 el C.S. de la J., quien en su calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal Oriente actúa en defensa de los intereses de la niña S. M. B

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424f68e587b01109044cbd2417cb7c954e5432828a058b03ec51aa6163bfee07**

Documento generado en 07/01/2022 03:22:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 19**

**RADICADO N° 2021-00485**

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Se deberá aportar el registro civil de nacimiento de la señora DIANA CATALINA PELAEZ GARCIA, ya que solo se aportó (2 veces, pag. 10 y 18) el registro civil de defunción.
2. Corregir el nombre de la causante ya que en la demanda se refiere a “Blanca Delia”.
3. Aclarar al Despacho quienes son “MARIA INES GARCIA HENAO, en calidad de heredera en representación del señor JULIAN DAVID VALLEJO GARCIA”, referidos en el numeral segundo del acápite de declaraciones.
4. Deberá dar cumplimiento de forma completa a lo dispuesto en el numeral 5° del art 489 del C. G del P, ya que nada se dice del valor del inmueble relacionado, ni se hace referencia alguna a los pasivos de la sucesión.
5. En cuanto al avalúo del inmueble debe darse cumplimiento al numeral 6° del artículo 489 del C. G del P.
6. Deberá allegar documento que acredite o explique las inconsistencias de los nombres de los progenitores que aparecen inscritos en el registro civil de nacimiento de las señoras Mary Luz; Clarena y Verónica Peláez García, ya que el nombre de la madre no concuerda con el nombre que aparece en la cédula de ciudadanía de la causante.

7. Como se afirma en la demanda la existencia de la heredera Verónica maría Pelaez Garcia, de quien incluso se allega la prueba del parentesco con la causante, deberá modificarse la demanda, incluyendo los requisitos del art 82 del C. G del P, esto es *“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. En el mismo sentido deberá acreditarse la remisión previa de la demanda que exige el art 6 del Decreto 806 de 2020 al canal de digital en caso de que esta lo tenga o en su defecto a la dirección física.
8. En caso de proporcionar canal digital de la heredera deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab96b75d6025e37cb1f1261f9c655c4299e4df6fa8583583d30b7090205be277**

Documento generado en 05/01/2022 02:00:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 80**

**RADICADO N° 2021-00486**

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. deberá modificarse la demanda, incluyendo los requisitos del art 82 del C. G del P, esto es *“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, respecto de los señores MARLON ESNEIDER GARCÍA GONZALEZ y JHONNY ALEXANDER OSORIO. En el mismo sentido deberá acreditarse la remisión previa de la demanda que exige el art 6 del Decreto 806 de 2020 al canal de digital en caso de que estos lo tengan o en su defecto a la dirección física.
2. En caso de proporcionar canal digital de los señores MARLON ESNEIDER GARCÍA GONZALEZ y JHONNY ALEXANDER OSORIO deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el inciso segundo del numeral 8 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ecc0aa6c18d37923bca63221400c7b3c8c8a5ecec11152e537bde8617efcb8c**

Documento generado en 07/01/2022 03:22:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

**Rionegro Antioquia, siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022)**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>Demandante</b>	ANDREA POSADA SISQUIARCO en representación de la niña L. H. P.,
<b>Demandado</b>	JOHN ALEXANDER HENAO TAMAYO
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021</b> 00491 00
<b>Providencia</b>	Interlocutorio No 82
<b>Decisión</b>	Libra mandamiento

Por ajustarse la demanda a los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y se sustenta en un documento que presta mérito ejecutivo, en los términos del artículo 422 ibídem; el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva en favor de ANDREA POSADA SISQUIARCO en representación de la niña L. H. P., y en contra del señor JOHN ALEXANDER HENAO TAMAYO , **POR LA SUMA DE : SEIS MILLONES SETESCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.783.550)** como capital, más los intereses legales desde que las cuotas alimentarias se hicieron exigibles, y hasta el pago total de las mismas, correspondiente a:

<b>CONCEPTO</b>	<b>TOTAL</b>
Cuota alimentaria diciembre de 2020	<b>\$590.000</b>
Vestuario diciembre 2020	\$450.000
Saldo cuota alimentaria marzo	\$310.650

2021		
Saldo	cuota	\$310.650
alimentaria	abril	
2021		
Saldo	cuota	\$381.950
alimentaria	mayo	
2021		
Cuota junio 2021		\$610.650
Cuota julio 2021		\$610.650
Cuota agosto 2021		\$610.650
Cuota	septiembre	\$610.650
2021		
Cuota octubre 2021		\$610.650
Cuota	noviembre	\$610.650
2021		
Cuota	diciembre	\$610.650
2021		
Vestuario junio 2021		\$465.750
TOTAL		\$6.783.550

Igualmente se libra el mandamiento de pago por los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

La orden de pago se hace extensiva a las cuotas que se causen durante el curso del proceso, conforme lo estipula el artículo 431 inciso 2 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al señor JOHN ALEXANDER HENAO TAMAYO , en la forma indicada por el artículo 291 del CGP, en armonía con los artículos 6º y 8º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, y artículo 31 del Acuerdo PCSJA-A 20-11567 del cinco del mismo mes y año emanado del Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole del término de

cinco (5) días para el pago total de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, para lo cual se le hará entrega de copia de la demanda con sus respectivos anexos, tal como lo prevén los artículos 431 y 442 ibídem. Carga procesal que incumbe la parte demandante.

**TERCERO:** Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país a JOHN ALEXANDER HENAO TAMAYO sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de la niña L. H. P., y se informará a las Centrales de Riesgos.

**CUARTO :** De conformidad con lo dispuesto en el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo previsto por el artículo 593, numeral 9º del Código General del Proceso, se decreta el embargo del 20% de lo devengado mensualmente por el demandado JOHN ALEXANDER HENAO TAMAYO en calidad de empleado al servicio de la empresa CONSTRUCTORA ALTOS DE LA ABADÍA SAS.

Por secretaría, líbrense el correspondiente oficio al señor pagador para que proceda a realizar las deducciones en la proporción ordenada y consignarlas, por concepto de cuota alimentaria, en la cuenta de depósitos judiciales N° 05 615 20 34-002 asignada a este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, de Rionegro, Antioquia.

Adviértasele al señor pagador que el incumplimiento de la orden de embargo, lo hará responsable de las cantidades no descontadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 593, num. 9º del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Reconocer personería al Dr. DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.036.928.807 y la T.P. N° 185.512 el C.S. de la J., quien en su calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal Oriente actúa en defensa de los intereses de la niña L. H. P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afac824413f20d302e0754b99a38d1b366973d6254a6f7a79cd1a0dc291ba2c1**

Documento generado en 07/01/2022 03:22:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 81

RADICADO N° 2021-00493

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P y la ley 1996 de 2019 se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar los siguientes requisitos:

Inicialmente recordaremos, que la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019 garantiza el respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, la independencia de las personas y finalmente, el derecho a la no discriminación; dichos principios y derechos se encuentran establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la cual fue ratificada por Colombia, y con la que se busca eliminar modelos de prescindencia para convertir a la persona con discapacidad en el centro y en protagonista de su proyecto de vida; señala en su art. 6 que todas las personas con discapacidad son sujetos de derechos y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos, es decir, **su capacidad legal se presume**. Por ello, la mencionada Ley elimina la figura de la interdicción (porque con ella se sustrae totalmente la capacidad jurídica del discapacitado, es decir, ya no habrá por parte de otra persona, **administración de bienes ni representación legal**), lo que quiere decir que a partir de la promulgación de la ley, no se podrán iniciar procesos judiciales para decretarla, y **tampoco se podrá solicitar que una persona se encuentre bajo medida de interdicción para adelantar trámites públicos o privados** (canon 53).

En concreto, los puntos a subsanar por la parte demandante consisten en :

PRIMERO: APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

SEGUNDO: deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna, del señor CARLOS MARIO FRANCO GUTIERREZ que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.

Reconocer personería a la abogada **JACINTA DORIS PATRICIA ARBELÁEZ GÓMEZ TP.143.699 del C.S de la J.**, para efectos de representar a la señora LUZ HELENA FRANCO GUTIERREZ

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

Laura Rodriguez Ocampo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 02 De Familia  
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **695c7c0ac59347c874df111c9ccfeee6e3b9dfb532e744399b4b5949c783e4be**

Documento generado en 07/01/2022 03:22:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 83**

**RADICADO N° 2021-00494**

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la señora KARIN ANDREA ROLDAN RUIZ , pues si bien se relaciona en los anexos de la demanda, en los 101 páginas de archivos allegados no reposa el mismo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd29d1a781b7edc90d9ce9427fc8a86505ad846f06e4bef17b8b38ee6fa70e4**

Documento generado en 07/01/2022 03:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, siete (07) de enero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 86

RADICADO N° 2021-00496

Previo a estudiar los requisitos de admisión y a efectos de determinar la competencia, se requiere a la parte demandante para que aclare cuál es domicilio de la señora GEORGINA HERRERA JAIMES, toda vez que nada se dice en el acápite de notificaciones ni en ningún otro aparte de la demanda.

Para lo anterior se concede el termino de 5 días de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA

Firmado Por:

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10fe3a6902fc4632ca84dc9eeb4198d5fa862d9e906acd2966b0c8aea7b1bdae**

Documento generado en 07/01/2022 03:22:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA**

Rionegro, Antioquia, siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 80**

**RADICADO N° 2021-00495**

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN, para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

1. Deberá aportarse poder legible.
2. deberá modificarse la demanda, incluyendo los requisitos del art 82 del C. G del P, esto es *“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*, toda vez que se indica una misma dirección para partes y apoderado, cuando estos son sujetos procesales diferentes.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodríguez Ocampo**

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170cbcb8a524546b477463c32131b458cddb219143ea32778d31cb217420da90**

Documento generado en 07/01/2022 03:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Rionegro Antioquia, siete (07) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

**Rdo. 2022-00001. Interlocutorio No.76**

Verificado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que hay lugar a inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P. se requiere a la parte demandante para que se sirva subsanar lo siguiente:

Único: Se deberá aportar Certificado vigente de antecedentes penales o policivos de la adoptante.

Para efectos de cumplir con lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f9960f445fc9eafc9ac8270d892995274da6ef136cd0c4826d54ed92e102ad5**

Documento generado en 07/01/2022 03:22:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, siete (07) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N°84

RADICADO N° 2022-00006

Toda vez que la presente acción de Tutela cumple con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente acción de Tutela instaurada por ISIS MARÍA CATALINA JARAMILLO, en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA.

**SEGUNDO:** REQUERIR a la parte accionada para que rinda un informe detallado sobre los hechos que motivan esta acción Constitucional y allegue las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite. Para tal efecto se les concede un término de dos (02) días contados a partir de la notificación, sin perjuicio de que ante el incumplimiento injustificado de esta orden se tengan por ciertos los hechos que sustentan la acción de Tutela y se resuelva de plano sobre la misma, tal como lo establece el art. 20 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia a las partes, por cualquier medio expedito, certero, rápido, efectivo, eficaz, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 8º del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LAURA RODRIGUEZ OCAMPO

JUEZA



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°48**

**RADICADO N° 2018-00311**

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

- **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

• **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”<sup>1</sup>

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente” .

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

**SEGUNDO-** DEJAR SIN VALOR el auto No. 620 del 02 de agosto de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

**TERCERO-** INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de MANUEL SANTIAGO ARIAS MEJÍA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

**CUARTO-** NOTIFICAR la presente providencia por estados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff2e4ea3fe3e139f9c26a2ab25d003b14d6c4657bb152d9935669fd2406c35d3**

Documento generado en 07/01/2022 03:35:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°44**

**RADICADO N° 2018-00342**

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

• **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

• **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”<sup>1</sup>

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente” .

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

**SEGUNDO-** DEJAR SIN VALOR el auto No. 640 del 10 de agosto de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

**TERCERO-** INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de JULIAN DAVID MARULANDA ARREDONDO para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

**CUARTO-** NOTIFICAR la presente providencia por estados.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e68b6348f71b245d6f2b88864e58791f7fa0ac0f15d32b1004472b1552c31d1**

Documento generado en 07/01/2022 03:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°46**

**RADICADO N° 2018-00346**

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

- **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

• **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”<sup>1</sup>

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente” .

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

**SEGUNDO-** DEJAR SIN VALOR el auto No. 677 del 30 de agosto de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

**TERCERO-** INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de JULIAN ANDRÉS CARVAJAL GÓMEZ para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

**CUARTO-** DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de curador provisorio dispuesta en el auto admisorio de la demanda, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, lit. f) del C.G.P

**QUINTO-** NOTIFICAR la presente providencia por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe16b4d3ee5ba876703138f330da7796f438221a421b97a221aeb46a0820ffd**

Documento generado en 07/01/2022 03:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°47**

**RADICADO N° 2018-00375**

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

● **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

• **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”<sup>1</sup>

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente” .

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

**SEGUNDO-** DEJAR SIN VALOR el auto No. 707 del 11 de septiembre de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

**TERCERO-** INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de LUCAS RESTREPO BUSTAMANTE para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

**CUARTO-** DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de curador provisorio dispuesta en el auto admisorio de la demanda, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, lit. f) del C.G.P

**QUINTO-** NOTIFICAR la presente providencia por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **168876d0441e329a62e8533ea138c5de58d69a24617d91b1cc22943be907f470**

Documento generado en 07/01/2022 03:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, cinco (05) de enero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO N°46**

**RADICADO N° 2018-00369**

Procede el despacho a decidir sobre la orden de levantamiento de la medida de suspensión del proceso de la referencia y su adecuación al trámite señalado en el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

- **En relación al levantamiento de la suspensión del proceso:**

1.- El presente proceso de interdicción se presentó bajo los lineamientos de la ley 1306 de 2009 y, estando en trámite, aconteció la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, la cual, en su artículo 55 dispuso que: “Aquellos procesos de interdicción o inhabilitación que se hayan iniciado con anterioridad a la promulgación de la presente ley deberán ser suspendidos de forma inmediata”.

2.- El artículo 61 de la ley 1996 de 2019 derogó el régimen de interdicción previsto en la ley 1306 de 2009, por lo tanto, ya no es factible ni dar inicio a esta clase de procesos, ni continuar con su trámite por expreso mandato legal (art. 53 Idem).

3.- A partir del 26 de agosto de 2021, entra vigente el proceso judicial de adjudicación de apoyos, establecido en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, por así disponerlo el artículo 52 de dicha obra.

4.- A pesar que el mencionado artículo 55 de la referida ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con vigencia del

proceso de adjudicación de apoyos del Capítulo V ya mencionado, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

5.- Sumado a lo anterior, el artículo 163 del CGP prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del CGP, se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

6.- En consecuencia de lo anterior, se ordenará de oficio la reanudación del presente trámite.

• **En relación a la orden de adecuación del presente trámite al previsto en la Ley 1996 de 2019.**

Se considera que la adecuación del trámite no es factible dando validez jurídica al proveído que dispuso la admisión de la demanda, en tanto que el mismo, ajustado en su momento a la ley vigente (1306 de 2009), hoy desconoce por completo la ley 1996 de 2019. De ahí que se haga necesario dejar sin valor legal esta providencia por estar sustentada en disposiciones normativas derogadas. Pues bien, de antaño la doctrina ha validado la tesis de la declaratoria de invalidez de los autos, los mismos que no vinculan al juez si están revestidos de notoria ilegalidad: “La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes para el proceso, por hacer tránsito a cosa juzgada son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden considerarse como leyes del proceso, y por lo tanto, no vinculan al juez.”<sup>1</sup>

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: “... de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las

providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto a pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firmes por no recurrirse oportunamente” .

Téngase presente que el auto admisorio de toda demanda es el inicio de la validez procesal auscultada por la judicatura cuando el líbello demandatorio cumple a cabalidad con los requisitos mínimos establecidos en la ley procesal, en especial, todos aquellos que le dan sustento a la pretensión. En consecuencia, la admisión efectuada en su momento correspondía a la pretensión que apuntaba a la declaratoria de interdicción de una persona, con pruebas que sustentaban los supuestos fácticos, relacionados a su vez a los presupuestos sustanciales derivados de la ley 1306 de 2009.

Es así entonces, no es factible suponer que pueda darse la exótica figura de adecuación de un trámite socavando reglas básicas del procedimiento y del debido proceso, manteniendo incólume un auto admisorio ajeno a una normatividad vigente e incluso contraria a fundamentos constitucionales y convencionales.

Por ello, sale avante la postura de dejar sin efectos el auto admisorio de la demanda por el hecho sobreviniente que nos trae la nueva ley 1996 de 2019, con la obligación de la parte interesada de ajustar su demanda, si ese fuese su interés, a los requisitos y pruebas que expresamente han sido consignados en la pluricitada ley 1996 de 2019.

Debe tenerse presente, que la parte interesada podrá adecuar el trámite, sea que pretenda la adjudicación de apoyos en trámite de jurisdicción voluntaria, en el supuesto de que la persona con discapacidad exprese su voluntad en tal sentido, o vía proceso verbal sumario, si la persona titular del acto jurídico (persona con discapacidad), se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad. Lo anterior, cumpliendo a cabalidad lo previsto en el Capítulo V de la Ley 1996.

Lo anterior, sin perjuicio de iniciar en cualquier momento la demanda de adjudicación de apoyos con el lleno de todos los requisitos legales, o incluso el acuerdo de apoyos ante

notaría o centro de conciliación, si considera que el tiempo previsto en la ley procesal para subsanar resulta insuficiente.

**Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO-** REANUDAR el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

**SEGUNDO-** DEJAR SIN VALOR el auto No. 702 del 07 de septiembre de 2018 dentro del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA-INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA.

**TERCERO-** INADMITIR la demanda de INTERDICCIÓN POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA promovida en interés de JUAN GUILLERMO PALACIO SALDARRIAGA para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. ADECUARÁ las pretensiones cumpliendo todos los requisitos establecidos en el art. 82 del CGP y al trámite establecido para el proceso verbal sumario o de jurisdicción voluntaria, observando las reglas y presupuestos contenidos en el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019.
2. La parte interesada deberá OTORGAR PODER identificando el tipo de proceso y la pretensión invocada en el numeral anterior.
3. INFORMARÁ la dirección electrónica y número telefónico donde pueda localizarse la persona titular del acto, conforme al numeral 10 del artículo 82 del CGP.
4. SEÑALARÁ si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.

5. EXPRESARÁ de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación DE APOYO judiciales, anexando si es del caso el informe de valoración de apoyos respectivo.

6. De acuerdo al numeral anterior, se DETERMINARÁN las personas que eventualmente pueden servir de apoyo al titular del acto o actos, teniendo en cuenta informar sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre éstos y aquel; indicando para cada una de ellas sus datos de contacto, tales como dirección, teléfono e email para efectos de notificación y por qué se consideran idóneos.

7. INDICARÁ no solo el tipo, sino el alcance y plazo de los apoyos requeridos, siempre teniendo presente la clase de discapacidad que tenga la persona titular del acto.

8. APORTARÁ o SOLICITARÁ la valoración de apoyos conforme los lineamientos y protocolos exigidos en la Ley 1996 de 2019 y su decreto reglamentario.

9. APORTARÁ o SOLICITARÁ las pruebas necesarias, conducentes, pertinentes y útiles, para sustentar la pretensión invocada en su demanda

**CUARTO-** DEJAR SIN EFECTOS la medida provisional de nombramiento de curador provisorio dispuesta en el auto admisorio de la demanda, así como su registro en las oficinas correspondientes. Sin perjuicio que se soliciten en este trámite medidas cautelares innominadas a fin de garantizar los derechos de la persona con discapacidad, tal y como lo autoriza el artículo 598, lit. f) del C.G.P

**QUINTO-** NOTIFICAR la presente providencia por estados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ee3966697769ef4a2bc0ac627d5e8a3a0298086c7739e41bb1c7a07c3a8091**

Documento generado en 07/01/2022 03:35:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, siete (07) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)**

**Sustanciación No. 39**

**Rdo. 2021-00443**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079208ac227a40e1ea5d51c0993f8b498587d7b574f6a66de0c115ffcbcaa1ab**

Documento generado en 07/01/2022 03:22:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, siete (7) de enero de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Otros Asuntos: Violencia Intrafamiliar
<b>Solicitante</b>	SONIA DEL SOCORRO ECHEVERRI ECHEVERR
<b>Solicitado</b>	GABRIEL ECHEVERRI ECHEVERRI Y OTRA
<b>Radicado</b>	05615 31 84 002 <b>2021- 00284-00</b>
<b>Procedencia</b>	Reparto
<b>Instancia</b>	Segunda
<b>Providencia</b>	Auto Interlocutorio N° 87
<b>Temas y Subtemas</b>	Consulta de sanción por incumplimiento a medida de protección
<b>Decisión</b>	Confirma sanción

Se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de consulta respecto a la Resolución nro. 54 del 10 de junio de 2021, la Comisaría Primera de este municipio, mediante la cual sancionó a GABRIEL ECHEVERRI ECHEVERRI, , por incumplimiento a las medidas de protección impuestas por esa misma comisaría mediante Resolución nro.010 del 04 de febrero de 2021,, conforme lo prevé el artículo artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela), por remisión del artículo 12 del Decreto 652 de 2000; previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho, así:

### ANTECEDENTES

Se dio inicio a las presentes diligencias, por hechos denunciados por la señora SONIA DEL SOCORRO ECHEVERRI ECHEVERRI el día 13 de enero de 2021 (pag. 1 a 7).

En la denuncia de aquella fecha se consignó lo siguiente: “el problema viene desde el 31 de diciembre porque ellos tienen una cámara de toda la entrada a la casa (hermano y cuñada), cuando mi hermano sale con Berenice la prende como para saber mi mamá y yo que hacemos en la casa cuando ellos no están, yo lo llamé el 31 de diciembre y le dije que apagara esa cámara que nosotras no nos íbamos a robar ni un confite de ahí, el 1 de enero Berenice me dijo que con la cámara de ella no me metiera, que respetara las cosas de ella, y yo le dije que podía hacer de todo en la casa de mi mamá y que yo no podía mover ni un mueble, ya ayer cuando le cambié la clave de la puerta a la pieza que era de la hermana que murió va hacer 1 año para poder tener ahí los muebles de mi mamá, el hermano mio me dijo que le entregara las llaves para sacarle copia y yo le dije que no, que cuando necesitara entrar yo le abría, ya se alborotaron a decir que se iban a llevar mi mamá para el apartamento de Gabriel

y que yo tenía que desocupar la fábrica de arepas que la tenemos de toda la vida, yo le dije que a mi mamá no la dejaba sacar de su casa, gritaban que ellos se iban pero que yo también tenía que desocupar, ya ahí siguieron gritando, ya mi hija llegó y les dijo que me respetaran y que respetaran a su abuela.” (pag. 6, expediente de la historia).

La Comisaria Primera de Familia de Rionegro, por auto del 13 de enero de 2021 resolvió admitir la solicitud de medida de protección en contra de los señores GABRIEL ECHEVERRI ECHEVERRI Y BERENICE CIFUENTES; brindó medida de protección provisional en favor de la señora Margarita Echeverri de Echeverri y la señora Sonia. Decisión notificada personalmente a los interesados.

La autoridad ordenó y realizó los siguientes actos en aras de esclarecer los hechos materia de denuncia así: el 25 de enero de 2021 realizó visita familiar a la vivienda de la señora Margarita Echeverri (pag. 13 a 14); informe de entrevista psicológica a la señora Sonia del Socorro Echeverri E., del 22 de enero de 2021 (pag.15 a 18); informe de entrevista psicológica al señor Gabriel Echeverri E., del 25 de enero de 2021 (pag.19 a 23); informe de entrevista psicológica a la señora Berenice Cifuentes Montoya del 27 de enero de 2021 pag. 25 a 29).

Por Resolución nro. 10 del 04 de febrero de 2021 se declaró a los señores GABRIEL ECHEVERRI ECHEVERRI y a la señora BERENICE CIFUENTES MONTOYA como responsables por generar actos constitutivos de violencia verbal psicológica, económica y por negligencia contra la señora MARGARITA ECHEVERRI ECHEVERRI y en contra de la señora SONIA DEL SOCORRO ECHEVERRI ECHEVERRI.

En el mismo sentido se ordenaron las siguientes medidas de protección definitivas:

-conminar a los solicitados para que:

- 1.respeten y no vuelvan a violentar a las solicitantes.
2. Acudan a medios sanos de resolución de conflictos y diferencias con la señora SONIA, como el dialogo, la comunicación y la concertación, etc.
- 3.continuen pagando el canon de arrendamiento de la habitación de la señora Margarita a esta o a quien hayan acordado previamente.
- 4.ocupar el espacio acordado con la madre, señora MARGARITA ECHEVERRI ECHEVERI y no desplazar los bienes muebles o enseres de esta a otros espacios, y mucho menos a que se deterioren por lo tanto devolver los muebles de sala, los utensilios de la cocina de la adulta mayor al espacio donde se encontraban.

5. acordar con la señora Sonia el manejo y acondicionamiento de los espacios de la vivienda de la señora MARGARITA, para que esta se pueda desplazar fácilmente por esta.
6. a retirar la cámara de seguridad ubicada en la casa de la señora MARGARITA.

En esta resolución se advirtió que el incumplimiento a dichas medidas acarrearía sanciones del art 7° de la Ley 294 de 1996, “por primera vez al DESALOJO DE LA VIVIENDA FAMILIAR, como sanción de multa entre dos y diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto y si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de arresto entre 30 y 45 días, conforme lo dispuesto en el literal a) Artículo 7° de la Ley 294/96, modificado por el artículo 4° de la Ley 575/00.” (pag.49). Si bien se dejó constancia de la inasistencia de los señores Gabriel Echeverry y Berenice Cifuentes, a la audiencia de lectura del fallo, a pag 50 aparece la firma de estos y también aparece a pag. 51 la notificación por estados, sin que en todo caso, se hubiera presentado recurso contra la misma.

Posterior a esto se hicieron visitas de seguimiento a la medida (pag. 53 y 57) donde se verificó que el señor Gabriel no había hecho las adecuaciones ordenadas, no había retirado la cámara y seguía impidiendo el uso y goce de los espacios de la vivienda de la señora Margarita y Sonia.

El 24 de marzo de 2021, la señora Sonia se presenta nuevamente en las instalaciones de la Comisaria Primera a denunciar el incumplimiento de su hermano y la esposa de este a las medidas de protección. (pag. 59 a 61), en esta fecha se le recibe versión libre a la señora Martha Cecilia Echeverri Echeverri, hermana de la señora Sonia e hija de la señora Margarita (pag. 65 a ), en esta expuso la deponente como en el mes de marzo el señor Gabriel seguía abusando de los espacio de la casa de su madre, como este y su esposa desplegaban actos de violencia psicológica contra la señora Margarita como escuchar televisor en volumen alto hasta entrada la madrugada, no quitaron la cámara de seguridad, no ayudan con el cuidado de la señora Margarita, entre otros.

Por auto nro. 45 del 24 de marzo de 2021 se admitió el incidente y se decretaron los informes y medidas del caso (pag. 71). Decisión notificada personalmente a los interesados (pag. 73)

Nuevamente la autoridad administrativa despliega a través de su equipo de trabajo los actos y medidas en aras de verificar el presunto incumplimiento, así: efectúa entrevista psicológica el 6 de abril de 2021 a la señora Sonia, así como al señor Gabriel.

En audiencia del 20 de abril de 2021, en el que se practican pruebas y se fija nueva fecha para su continuación, decisión que se notifica en estrados (pag. 89). Después de varias sesiones de audiencias en las que se practicaron diferentes pruebas el día 10 de junio de 2021, se realiza audiencia de fallo en la que se profiere la Resolución nro. 54 del 10 de junio de 2021.

En la anterior providencia después de una extensa motivación fáctica y jurídica la Comisaria Primera de Familia resuelve declarar a los señores Gabriel Echeverri y Berenice Cifuentes como responsables incumplimiento a las medidas de protección impuestas en la Resolución nro 10 del 04 de febrero de 2021, en el mismo sentido impuso una multa de \$1.817.052, y el desalojo de la vivienda de la señora MARGARITA ECHEVERRI ECHEVERRI, en el término de dos meses, entre otras dirigidas principalmente a garantizar el bienestar de la adulta mayor, la señora MARGARITA ECHEVERRI ECHEVERRI.

La anterior fue “apelada” por el señor Gabriel e inicialmente se remitió a esta dependencia, sin embargo por auto del 26 de noviembre de 2021, ordena su devolución a la Comisaria encargada para adecuar el trámite, en tanto el auto que declara un incumplimiento en un trámite posterior de desacato no tiene recurso de apelación si no de consulta.

Es por esto que el 20 de diciembre se reciben nuevamente las diligencias de la Comisaria, donde aparece que por auto del 07 de diciembre de 2021, se negó el recurso de apelación al señor Gabriel Echeverri y ordena la remisión de la historia para adelantar el trámite de consulta.

## CONSIDERACIONES

### **1. Competencia**

Este despacho es competente para conocer del grado de consulta de conformidad con el artículo 12 del decreto 652 de 2001, artículo 11 de la ley 575 de 2000 y artículo 21 numeral 18 del Código General del Proceso.

### **2. Caso concreto**

La finalidad de la consulta, es considerada como un mecanismo automático que conduce al Juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión sancionatoria adoptada por el

inferior; y, en el caso a estudio, es claro que el grado de consulta procede por cuanto la decisión adoptada por la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, Antioquia, fue sancionar tanto a los señores GABRIEL ECHEVERRI ECHEVERRI y a la señora BERENICE CIFUENTES, con multa de DOS (02) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, A CADA UNO, convertibles en arresto, por incumplimiento a las medidas de protección que le fueron impuestas mediante *Resolución N° 10 del 04 de febrero de 2021*, adicionalmente ordenó el desalojo de estos de la vivienda que compartían con la señora MRGARITA ECHEVERRI, así como otras medidas encaminadas principalmente a asegurar el bienestar de la adulta mayor.

La ley 294 de 1996, desarrolló el artículo 42 de la Constitución Nacional, como conjunto normativo para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar para cuya interpretación y aplicación se establecieron principios cardinales según los cuales: *toda forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y por tanto, será prevenida, corregida y sancionada por las autoridades públicas<sup>1</sup> y la oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; La oportuna y eficaz protección especial a aquellas personas que en el contexto de una familia sean o puedan llegar a ser víctimas, en cualquier forma, de daño físico o síquico, amenaza, maltrato, agravio, ofensa, tortura o ultraje, por causa del comportamiento de otro integrante de la unidad familiar; La igualdad de derechos y oportunidades del hombre y la mujer; Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de sus opiniones; Los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás<sup>2</sup>; La preservación de la unidad y la armonía entre los miembros de la familia, recurriendo para ello a los medios conciliatorios legales cuando fuere procedente; entre otros.*

A su vez ha señalado que, *toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando*

---

<sup>1</sup> Ley 294 de 1996, art. 3°, literal b).

<sup>2</sup> Ley 294 de 1996, art3°, literal c), d), e), f) y g).

*fuere inminente.*<sup>3</sup>

Ahora bien, por la versión de todas las partes en conflicto, y de la valoración conjunta de las pruebas practicadas por la Comisaría de Familia, se vislumbra una constante violencia verbal y psicológica ejercida por el señor Gabriel y la esposa de este, hacia su madre la señora Margarita y su hermana Sonia, con quien si bien no viven bajo el mismo techo, esta última tiene que ir casi todos los días a la casa de su madre, pues es su cuidadora principal. Violencia que ha sido tanto a nivel verbal, como económico, pues a través de los años el señor Gabriel se apoderó de la casa de su madre, con quien no tuvo consideración por su avanzada edad y dolencias de salud, y poco a poco la fue confinando a un espacio limitado, impidiéndole el uso y goce de su vivienda o de cualquiera que fuera a visitarla, esto sin pagar ningún tipo de retribución económica, ni tampoco aportar para el cuidado de su madre. De eso no solo dan constancia la versión de la señora Sonia, sino también fue ventilado por la señora Martha Cecilia el 24 de marzo de 2021 y comprobado en las diferentes visitas que realizara el equipo psicosocial a casa de este y de su madre, la señora Margarita.

Ha sido tal la desidia y actitud desafiante del señor Gabriel y la señora Berenice que después incluso de que se les impuso la medida de protección definitiva, estos no realizaron ninguna de las adecuaciones que se les impuso en la vivienda de la señora Margarita, por ejemplo con su renuencia a quitar las cámaras de seguridad, aduciendo motivos banales y pasando por encima del derecho a la intimidad de su madre y de aquellos que la cuidaban.

En materia de medidas, una vez se determina la violencia intrafamiliar, la ley señala lo siguiente: *Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:*

*...a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre que se hubiere probado que su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia;*

*b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a discreción del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir*

---

<sup>3</sup> Ley 294, de 1996, art. 4º; mod. por la Ley 595 de 2000, art. 1º, a su vez mod. por la Ley 1257 de 2008, art. 16.

*que aquél moleste, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;*

*c) Prohibir al agresor esconder o trasladar de la residencia a los niños y personas discapacitadas en situación de indefensión miembros del grupo familiar, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar;*

*d) Obligación de acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, a costa del agresor cuando éste ya tuviera antecedentes en materia de violencia intrafamiliar;*

*e) Si fuere necesario, se ordenará al agresor el pago de los gastos médicos, psicológicos y psíquicos que requiera la víctima;*

*f) Cuando la violencia o maltrato revista gravedad y se tema su repetición el Comisario ordenará una protección temporal especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, tanto en su domicilio como en su lugar de trabajo, si lo tuviere;*

*g) Cualquier otra medida necesaria para el cumplimiento de los propósitos de la presente ley.<sup>4</sup>*

De conformidad con el marco normativo, se encuentran razonables las órdenes adoptadas por la Comisaria de Familia, quien tiene la posibilidad de adoptar medidas provisionales y definitivas. Específicamente en cuanto a la medida del desalojo esta se advierte razonable en tanto han tomado los sancionados una actitud de señores y dueños de un inmueble que legalmente es de la señora Margarita, y si es del caso que estos tengan algún derecho proindiviso pues que sea a través de la vías legales como es el caso de un proceso divisorio que lleve a finiquitar esa comunidad y así evitar mas roces y encuentros desagradables con sus familiares, pero en todo caso reconociendo que no pueden pasar por encima de los derechos de la señora Margarita y los cuidadores de esta como es el caso de la denunciante Sonia Echeverri.

Ahora bien, establece el artículo 164 del Código General del proceso:

*“Necesidad de la prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”*.

Así mismo el artículo 176 de la misma obra preceptúa:

*“Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos...”*.

---

<sup>4</sup> Ley 575 de 2000 art. 5.

También nuestra Carta Política en su artículo 44, dispone:

*“...La familia, la sociedad y el estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquiera persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.*

Esta misma disposición en su artículo 13 preceptúa:

*“...El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta **y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan**”.* (Negrillas fuera de texto).

De acuerdo a la norma transcrita, se entiende por maltrato toda forma de perjuicio, castigo, humillación o abuso físico o psicológico, descuido, omisión o trato negligente y en general toda forma de violencia o agresión sobre las personas por parte de sus demás miembros familiares; y, dentro de esas personas están la señora Sonia y la señora Margarita, esta última adulta mayor, afectada seriamente en su salud, lo que la ponía en condición de debilidad manifiesta, pues dependen en un todo y por todo de sus cuidadores, quien la mayoría de los casos se ven intimidados por las actitudes de los sancionados; quedando así demostrado que el señor Gabriel y la señora Berenice con su comportamiento han incurrido en actos de violencia, desestabilizando así la armonía familiar, especialmente a la señora Margarita, y atacando e impidiendo el papel de cuidadora de la señora Sonia, quien tenía que soportar los vejámenes y altanerías de los sancionados para con su madre y ella simplemente porque para aquellos es más importante las cosas materiales que la salud y bienestar de la señora Margarita.

Se concluye pues que, de conformidad con el anterior relato de los hechos, con la legislación al respecto y con el material probatorio obrante en el proceso, que la decisión tomada por la Comisaría Primera de Familia de Rionegro, como son las versiones de los convocados, así como los informes de visita y atención psicológica practicados a aquellos se encuentra debidamente fundamentada y conforme a derecho, lo que la hace legítima y justificada, como quiera que se pudo establecer claramente la conducta reincidente de violencia por parte de los señores GABRIEL ECHEVERRI Y BERENICE CIFUENTES, quienes desde un principio se mostraron renuentes a acatar las medidas impuestas, en un acto de irrespeto y falta de acatamiento a la

autoridad, por lo que sin lugar a más consideraciones, decide este Juzgado confirmar la resolución N°054 del 10 de junio de 2021.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO** de **FAMILIA** de **RIONEGRO-ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** las sanciones impuestas por incumplimiento en la Resolución N° N°054 del 10 de junio de 2021 proferida por la Comisaría Primera de Familia de Rionegro (Antioquia), dentro del proceso de Violencia Intrafamiliar promovido por la señora SONIA DEL SOCORRO ECHEVERRI ECHEVERRI en favor de ella y la señora MARGARITA ECHEVERRI en contra de GABRIEL ECHEVERRI ECHEVERRI y BERENICE CIFUENTES MONTOYA , por lo referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estados , y una vez en firme, devuélvanse las presentes diligencias a la Comisaría Primera de Familia de esta localidad, para lo de su resorte

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**LAURA RODRIGUEZ OCAMPO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 02 De Familia**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900743ffacb50b8c13bd2bf901b346f9ffbee2b59fa5f23a7912bea3e05c800**

Documento generado en 07/01/2022 03:22:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Rionegro, Antioquia, siete (07) de enero (01) de dos mil veintidós (2022)**

**Sustanciación No. 40**

**Rdo. 2021-00440**

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas, este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA RODRÍGUEZ OCAMPO**

**JUEZ**

d

**Firmado Por:**

**Laura Rodriguez Ocampo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 02 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa5456cd5fd2bb503c01aa05184e7143f23a281d5af8d4860c9c605482bf67f**

Documento generado en 07/01/2022 03:22:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>